

## **ESTATUTOS DE LA EMPRESA SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.**

Aprobados el 19 de abril de 1995.

Modificaciones posteriores:

- Junta General del 15/06/2012 – Artículo 24 (Composición y nombramiento).

### **TÍTULO I. DETERMINACIONES PRINCIPALES**

#### **ARTÍCULO 1.- Régimen Jurídico y denominación.**

Con la denominación "SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A." se constituye una Sociedad Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la normativa legal y reglamentaria vigente aplicable.

#### **ARTÍCULO 2.- Objeto.**

La Sociedad tiene por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica en el término municipal de Cádiz.

El objeto social podrá ser desarrollado total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades u otras Entidades, de objeto social igual o similar.

#### **ARTÍCULO 3.- Duración.**

La duración de la Sociedad es de 50 años, dando comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de su constitución.

#### **ARTÍCULO 4.- Domicilio social.**

La Compañía tiene su sede y domicilio social en la Ciudad de Cádiz, Avenida María Auxiliadora, número 4, pudiendo el Órgano de Administración cambiarlo dentro del Municipio, así como decidir la apertura de sucursales, oficinas y dependencias en cualquier lugar.

### **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 5.- Capital Social.**

El capital social es de 2.000.000.000 (dos mil millones) de pesetas. Está dividido en 2.000 (dos mil) acciones ordinarias nominativas, representadas por medio de títulos, de tres clases, denominadas A, B y C, con valor nominal todas ellas de 1.000.000 (un millón) de pesetas, y numeradas correlativamente desde el número 1 al 1.106, ambos inclusive, las de la Clase A, cuyo titular es el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz; desde el 1.107 al 1.776, ambos inclusive, las de la Clase B, correspondientes al Socio tecnológico; y desde el 1.777 al 2.000, ambos inclusive, las de la Clase C, correspondientes al Socio financiero. Los títulos de las acciones, que podrán tener el carácter de múltiples, contendrán todas las menciones y requisitos ordenados por la Ley.

Todas y cada una de las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

En consecuencia, el capital queda repartido:

*Ayuntamiento:	55,3%
*Socio tecnológico:	33,5%
*Socio financiero:	11,2%

#### **ARTÍCULO 6.- Copropiedad de Acciones.**

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderá solidariamente frente a la sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

#### **ARTÍCULO 7.- Libro Registro de Acciones.**

Las acciones nominativas figurarán en un Libro de Registro, en el que se inscribirán en los términos previstos legalmente las transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

Cada accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gasto. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

#### **ARTÍCULO 8.- Limitaciones a la libre transmisión de acciones.**

1. La transmisión de acciones voluntaria y onerosa, por cualquier título, queda sujeta a las siguientes restricciones:

- I. El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas deberá comunicarlo, por carta con acuse de recibo, al Presidente del Órgano de Administración, expresando el nombre, apellidos, o razón social, en su caso, y demás circunstancias identificadoras del adquirente, el precio o valor de la transmisión y sus condiciones.
- II. La transmisión de las acciones, cualquiera que sea su clase, se someterá siempre a la autorización previa del Consejo de Administración, que sólo podrá denegarla en los siguientes casos:

\*Solo podrá denegarse la transmisión de las acciones de la Clase A cuando el adquirente sea una Entidad cuyo objeto social o el ámbito en el que desarrolle el mismo coincida, en todo o en parte, con los de los que en cada momento sean titulares de las acciones de las Clases B o C.

\*\*Solo se podrá denegar la transmisión de las acciones de la Clase B cuando el adquirente no sea una Entidad cuya actividad principal tenga relación directa con la tecnología aplicada al sector eléctrico, y dicha Entidad tenga implantación real, tanto en clientela como en medios humanos y técnicos, en la Comunidad Autónoma Andaluza.

\*\*\*Solo podrá denegarse la transmisión de las acciones de la Clase C cuando el adquirente no sea una Entidad Financiera de primer orden que tenga implantación real en cuanto a Clientela y número de sucursales en la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquiera de los otros accionistas de la Sociedad.

- III. Una vez autorizada la transmisión, bien de forma expresa, bien por el transcurso del plazo de dos meses impuesto por la Ley de Sociedades Anónimas para considerar autorizada la transmisión de forma tácita, se procederá según el siguiente régimen:
  - a. El Órgano de Administración lo notificará a su vez en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la indicada comunicación, o al del transcurso del plazo señalado para entender autorizada tácitamente la transmisión, igualmente por escrito, a todos y cada uno de los demás accionistas, en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones.
  - b. Los restantes socios tendrán un derecho de adquisición preferente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación; si fueran varios los socios que ejercitan su derecho, se distribuirán las acciones entre ellos, a prorrata de las que ya sean titulares, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones.
  - c. Transcurrido dicho plazo sin que por parte de los socios se haya ejercitado el derecho de preferente adquisición, en todo o en parte, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde el término del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir ella misma las acciones sobre las que los accionistas no hubieran ejercitado su derecho, cumpliendo las prescripciones y exigencias de la Ley respecto de tal adquisición.
  - d. Finalizado este último plazo, si los socios y/o la Sociedad no hubieran hecho uso del derecho de preferente adquisición sobre la totalidad de las acciones ofrecidas, el accionista oferente quedará libre para transmitir sus acciones, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los seis meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Si la venta no se efectúa antes de finalizar este plazo, deberá reproducir su deseo de transmitir las acciones en la misma forma establecida en este artículo.
  - e. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el valor real, entendiéndose por tal el que determinen los Auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.
2. La adquisición de las acciones por título "mortis causa" o como consecuencia de un procedimiento de ejecución de prenda, judicial o administrativo, estará sujeta al siguiente régimen:
  - a. Solicitada por el adquirente la inscripción de la adquisición en el libro registro, el Órgano de Administración, antes de proceder a ella, lo notificará por escrito a los restantes accionistas en el plazo de quince días naturales a los efectos de poder ejercitar los derechos contemplados en el apartado 1.III anterior.
  - b. En todo lo demás serán aplicables las normas contenidas en el apartado 1.III anterior.

3. En todos los casos:

- a. No podrá obligarse en ningún caso al accionista a transmitir sólo una parte de las acciones que éste tuviere la intención de enajenar.
- b. El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediatamente anterior, si lo hubiere.
- c. Todas las comunicaciones o notificaciones previstas en este artículo deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

A estos efectos, se considerará destinatario, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración o a los accionistas inscritos en el Libro Registro de Acciones.

- d. Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables, cuando el objeto de la transmisión sea derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de nuevas acciones.
- e. Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo, no surtirán efecto frente a la Sociedad, quien no reconocerá cualidad de accionistas al adquirente en contravención o con inobservancia de lo estipulado en este mismo artículo.
- f. Adicionalmente a lo previsto en la letra anterior, las transmisiones de acciones en violación, o con incumplimiento de lo previsto en este artículo, generarán un derecho de retracto a favor de los restantes accionistas, que se ejercerá con sujeción a las condiciones previstas para el ejercicio del derecho de Tanteo de este mismo artículo.

A estos efectos el Consejo de Administración deberá comunicar a los accionistas la realización de las citadas transmisiones en incumplimiento o violación de lo prescrito en este artículo. Asimismo, si alguno de los accionistas tuviese conocimiento de operaciones de este tipo, deberá comunicarlo sin mayor dilación al Consejo de Administración.

Una vez el Consejo comunique a los accionistas el hecho de la transmisión, comenzarán a correr los plazos previstos para el derecho de Tanteo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de estos Estatutos, durante el periodo fijado en la misma.

#### **ARTÍCULO 9.- Usufructo, Prenda y Embargo de Acciones.**

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el Nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos como accionistas. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

En el caso de embargo de acciones, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos de accionistas.

#### **ARTÍCULO 10.- Derecho de suscripción preferente.**

Salvo los casos previstos legalmente, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinaria o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles en acciones, podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Dado que todas las acciones son nominativas, el Órgano de Administración, podrá sustituir la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas, computándose, en tal caso, el plazo de suscripción desde la recepción de la comunicación.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTÍCULO 11.- Determinación.**

La Sociedad será dirigida y administrada, dentro de su respectiva competencia, por los siguientes Órganos:

- a) La Junta General.
- b) El Consejo de Administración.

#### **Sección I: La Junta General**

#### **ARTÍCULO 12.- Función.**

Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a estos estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole, concedidos a aquellos por la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **ARTÍCULO 13.- Clases.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La Junta General Ordinaria, se reunirá necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Podrán tratarse en la misma, igualmente, cualquier otro asunto incluido en su Orden del Día.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

#### **ARTÍCULO 14.- Formas de convocatoria.**

1. Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los Diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha, precisando la hora y lugar de la reunión, en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse en ella. Además, en la convocatoria de la Junta Ordinaria, deberá hacerse mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquella y el informe de los Auditores de Cuentas, si lo hubiere.

2. En el anuncio al que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en la que; si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas, respectivamente, para la primera y la segunda convocatoria, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en su anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta última ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión.

#### **ARTÍCULO 15.- Obligación y facultad de hacer o pedir la convocatoria.**

El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria, mediante anuncio que habrá de ser publicado, conforme al artículo anterior, con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

El mismo Órgano de Administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo convocarla cuando lo soliciten un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al Órgano de Administración para convocarla. Este Órgano confeccionará el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

#### **ARTÍCULO 16.- Junta Universal.**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto y en cualquier lugar, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad, su celebración y el Orden del Día que deberá ser tratado en la misma.

#### **ARTÍCULO 17.- Constitución de la Junta.**

1. Regla General.

La Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece, sin perjuicio de las mayorías requeridas por las Leyes o estos Estatutos para la adopción de determinados acuerdos.

## 2. Supuestos especiales.

Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones y demás operaciones de crédito, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general, cualquier modificación en los Estatutos Sociales, así como la aprobación de los Balances y la aprobación y modificación de los planos y proyectos generales de los servicios, será necesaria, en todo caso, la concurrencia de accionistas, presentes o representados que posean, al menos, el ochenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, en primera convocatoria, y el setenta y cinco por ciento de dicho capital, en segunda. Para adoptar los acuerdos a que se refiere este párrafo deberán votar a favor de los mismos, accionistas que representen, al menos el setenta y cinco por ciento del capital total de la Sociedad con derecho a voto.

### **ARTÍCULO 18.- Asistencia y representación.**

Tiene derecho a asistir a las Juntas los titulares de las acciones inscritas en el Libro Registro de Acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación, cuando el representante ostente poder general conferido en documento público, con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español.

Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedad Anónimas.

### **ARTÍCULO 19.- Lugar y tiempo de la celebración.**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, y en la fecha señalada en la convocatoria; pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de Administración, o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquier que sea el número de sus sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas aquellas.

#### **ARTÍCULO 20.- Modo de deliberar y toma de acuerdos.**

1. Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes ocupen tales cargos en el Consejo de Administración.

Quando no estén presentes los cargos antes expresados, serán Presidente y Secretario de la Junta los accionistas que designen los asistentes a la reunión.

2. Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al fin de la lista, se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares.
3. El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.
4. Cada uno de los puntos del Orden del Día será objeto de votación por separado.
5. Cada acción dará derecho a un voto.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos superen a los negativos. Se exceptúan los supuestos en que la Ley o estos Estatutos exigen una mayoría reforzada.

#### **ARTÍCULO 21.- Actas y sus certificaciones.**

El acta de la Junta podrá ser aprobada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría, y otro, por la minoría. El acta aprobada, en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas se harán constar en un Libro de Actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de la Junta, con el Visto Bueno de quien en ella hubiera actuado como Presidente, y, además, en su caso, por los dos interventores expresados en el párrafo anterior.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Junta General, se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente de dicho órgano. En todo caso, será necesario que los acuerdos que se certifiquen obren en acta aprobada y firmada o consten en acta notarial, y que la persona que expida la certificación tenga su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

### Sección II: El Órgano de Administración

#### **ARTÍCULO 22.- Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración es el órgano de dirección, administración y representación de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 23.- Facultades.**

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad tanto en juicio como fuera de él. El Consejo de Administración tendrá todas las facultades necesarias para regir y



administrar la Sociedad y, por tanto, para realizar todos los actos o contratos, de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes para llevar a cabo la actividad reseñada en el objeto social.

Entre otras atribuciones y facultades, y a título meramente enunciativo corresponde al Consejo, o aquella persona o personas en quien este las delegare:

1. Actos mercantiles y bancarios: Abrir cuentas corrientes o de crédito, en entidades bancarias y Cajas de Ahorros, y disponer de ellas, librando cheques, o de cualquier otra forma; librar, aceptar, tomar, avalar, endosar, o descontar, letras de cambio, pagarés, cheques, certificaciones de obra, o cualquier documento de crédito.
2. Actos relativos a bienes inmuebles: Comprar y enajenar fincas, edificios, parcelas de terreno o solares, bien por gestión directa, o concurriendo a subastas de cualquier entidad oficial, paraestatal o particular.

Adquirir edificios y parcelas de terreno, o derechos de superficie, o de construir sobre el vuelo, por cualquier título, incluso por permuta, o a cuenta de obra, y aceptar opciones, o promesas de venta, para tales adquisiciones.

Realizar agrupaciones, segregaciones, divisiones de fincas, declaraciones de Obra Nueva y excesos de cabida, rectificaciones de linderos, deslindes, y en general cualquier otro relativo a la ordenación jurídico registral de las propiedades de la Sociedad.

Constituir, modificar y extinguir, cualquier clase de servidumbres, gravando los inmuebles de la Sociedad, o a favor de ellos.

Arrendar casas, pisos, locales o edificios en su totalidad, de propiedad de la Sociedad, y modificar o rectificar los contratos de arrendamiento.

3. Actos de Administración y contratación en general relativos a toda clase de bienes: Alquiler de locales para oficinas, contratos de compraventa, o suministros de materiales, arrendamiento de servicios, o de obras, en su totalidad, o por unidades, etc.
4. Actuaciones ante Organismos administrativos y Autónomos: Comparecer ante toda clase de organismos y dependencias de la Administración Estatal, Autónoma, Provincial y Municipal, promoviendo, tramitando y decidiendo toda clase de asuntos, con las más amplias facultades, incluso cobrar subvenciones de cualquier clase, suscribir actas de inspección, declaraciones tributarias, etc.
5. Actos judiciales: Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales, de cualquier jurisdicción, incluida la laboral, la económica-administrativa y la contencioso-administrativa, bien directamente o bien por medio de procurador, a quien podrá apoderar con las más amplias facultades, incluso las de transigir y desistir. Podrá, también, suscribir compromisos de resolución por árbitros de los asuntos sociales y evacuar confesiones judiciales, absolviendo pliego de posiciones por la Sociedad.
6. Facultades de apoderamiento: Conferir poderes en favor de la persona o personas naturales y/o jurídicas, que tenga a bien, para el ejercicio de todas o algunas de las facultades relacionadas.
7. Cualquier otra facultad no atribuida expresamente a cualquier otro órgano de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 24.- Composición y nombramiento.**

El Consejo estará compuesto por 9 Consejeros, que serán designados por la Junta General de Accionistas.

Cada clase de acciones nombrará en votación separada los miembros del Consejo de Administración que les correspondan, que serán cinco para la Clase A, tres para la Clase B y uno para la Clase C.

Al elegir sus respectivos consejeros, cada clase de acciones designará:

El Presidente del Consejo los de la clase A, recayendo necesariamente este nombramiento en la persona que ostente la condición de Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Cádiz

Un Vicepresidente, cada una de las clases B y C.

El Consejo de Administración elegirá un Secretario sin que sea preciso que el mismo ostente la cualidad de Consejero.

No se requiere la cualidad de accionista para ser Consejero.

Los Consejeros desempeñarán el cargo por un periodo máximo igual al mandato de los Concejales de la Corporación, es decir, de cuatro años. Podrán ser reelegidos sucesivamente por periodos de igual duración. Los Consejeros que lo sean por ser miembros de la Corporación cesarán en sus cargos al dejar de ser miembros de la misma. Todos los cargos del Consejo de Administración serán voluntarios y gratuitos, pero tendrán derecho a recibir las dietas e indemnizaciones a que dé lugar el ejercicio de sus cargos.

#### **ARTÍCULO 25.- Cese de los Consejeros.**

Los miembros del Consejo de Administración cesarán por las siguientes causas:

- a) Por transcurso del periodo para el que fueron elegidos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del antepenúltimo párrafo del artículo anterior
- b) Por acuerdo expreso de la Junta General.
- c) Por renuncia expresa del Consejero.
- d) Por cualesquiera de las circunstancias de incapacidad, inhabilitación e incompatibilidad establecidas en la legislación vigente, en cuyos supuestos la Junta General deberá designar Consejeros en la primera sesión que celebre.
- e) Por la ausencia injustificada durante 3 reuniones del Consejo consecutivas o seis alternas. A tal efecto, la Junta General adoptará el acuerdo correspondiente.

Asimismo, si la Junta General hubiese decidido cubrir algún puesto en el Consejo en razón del cargo o puesto desempeñado por el Consejero que se trate, éste cesará al hacerlo en dicho cargo o puesto, siendo sustituido por quien decida la Junta General. En todos los supuestos de cese de Consejero, la elección de la persona o Entidad que haya de sustituir al mismo en sus funciones será realizada por los accionistas titulares de la clase de acciones a las que, con arreglo a estos Estatutos, correspondió el nombramiento del consejero cesado.

**ARTÍCULO 26.- Constitución, reuniones y adopción de acuerdos.**

El Consejo de Administración actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente, o lo pidan al menos dos de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente, o el que haga sus veces.

De las convocatorias de las sesiones deberán tener conocimiento los Consejeros con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, a la celebración de las mismas, no siendo necesaria la convocatoria si reunidos todos los Consejeros deciden celebrar sesión.

Las sesiones se celebrarán en el domicilio social y de las mismas se levantará la correspondiente Acta.

El Consejo quedará válidamente constituido, cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General.

Los acuerdos, salvo lo establecido expresamente en estos Estatutos, se adoptarán por mayoría absoluta del número total de miembros del Consejo.

Se requerirá la asistencia y el voto favorable de, al menos, siete de los miembros del Consejo de Administración, para la adopción de acuerdos que versen sobre alguna de las materias siguientes:

- a) Contratos de suministros a la Sociedad, por importe superior al diez por ciento de la cifra neta de negocios de la Sociedad, según las últimas cuentas aprobadas en el momento de adopción del acuerdo.
- b) Aprobación de operaciones de financiación por importe superior al diez por ciento de la cifra neta de negocios de la Sociedad, según las últimas cuentas anuales aprobadas en el momento de adopción del acuerdo.
- c) Realización de inversiones en activos materiales o inmateriales por importe superior al diez por ciento de la cifra neta de negocios de la Sociedad, según las últimas cuentas anuales aprobadas en el momento de adopción del acuerdo.
- d) Autorización de las transmisiones de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- e) Nombramiento de Gerente y concesión de poderes al mismo.
- f) Adquisición de cualquier participación en los fondos propios de otra Entidad.
- g) Formulación de Cuentas Anuales.
- h) Acuerdos relativos a la aprobación y modificación de los planos y proyectos generales de los servicios.
- i) Acuerdos relativos a la modificación de los Estatutos de la Sociedad.

**ARTÍCULO 27.- Delegación de facultades.**

El Consejo de Administración no podrá delegar permanentemente sus facultades en ninguno de sus miembros, ni solidaria ni mancomunadamente con otros.

No obstante, se podrá facultar a alguno de los miembros para la ejecución de acuerdos que previamente hayan sido adoptados por el órgano de administración.

#### **ARTÍCULO 28.- Actas.**

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas legalizado; el acta de cada sesión será firmada por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos, se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente.

En todo caso, será necesario que el acta esté debidamente aprobada y firmada, o que sea un acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan sus cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

La elevación a públicos de los acuerdos y actas del Consejo de Administración se registrará por las mismas normas que los de la Junta General.

#### **TÍTULO IV. DEL GERENTE**

##### **ARTÍCULO 29.- Nombramiento y funciones.**

El Consejo de Administración, con el voto favorable del setenta y cinco por ciento del número legal de sus miembros, nombrará un Gerente, que en ningún caso podrá ser Consejero, y que deberá contar con la debida cualificación profesional, fijará sus competencias y atribuciones, y otorgará el correspondiente Poder notarial al efecto, que será inscrito en el Registro Mercantil, así como la duración de su nombramiento, retribuciones y cualesquiera otras cuestiones que se estimen convenientes. La duración del cargo de Gerente no podrá ser inferior a tres años, ni superior a cinco, sin perjuicio de la posibilidad de sucesivas reelecciones para el mismo cargo.

La facultad otorgada al Consejo de Administración de nombrar Director Gerente es indelegable.

Desempeñará la jefatura y coordinación de todos los servicios de la Sociedad.

El Gerente asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

Tendrá la remuneración que se le fije en el correspondiente contrato, que previamente habrá sido aprobado por el Consejo.

#### **TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE BENEFICIOS**

##### **ARTÍCULO 30.- Ejercicio social.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad, terminando el treinta y uno de diciembre del mismo año.

##### **ARTÍCULO 31.- Cuentas anuales.**

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; estos documentos forman una unidad; sé redactarán en la forma y con el contenido que establece la Ley de sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

El Órgano de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos el que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **ARTÍCULO 32.- Fondo de reversión.**

La Sociedad dotará anualmente en caso de que el Consejo de Administración lo estimara necesario, un Fondo de Reversión con cargo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

#### **ARTÍCULO 33.- Aplicación del resultado. Reserva legal.**

Las Cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con las cuentas anuales aprobadas.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

### **TÍTULO VI. AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL PRIVADO.**

#### **ARTÍCULO 34.- Amortización del Capital Privado.**

La amortización del Capital Privado se realizará de acuerdo con las siguientes reglas.

- I. Con una antelación mínima de tres meses y máxima de seis a la fecha en que la Sociedad deba poner fin a sus actividades conforme a lo previsto en el artículo 3 de estos Estatutos, el Consejo de Administración de la Sociedad procederá a convocar Junta General de Accionistas, con el objeto de adoptar el acuerdo de reducción del Capital de la Sociedad, con amortización de los títulos representativos del capital Privado y la correspondiente devolución de aportaciones a los accionistas.
- II. La amortización de acciones a que se anterior refiere el apartado, se llevará a cabo al precio que resulte del Valor Teórico Contable de los referidos títulos, que será determinado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad, cuyo nombramiento y aceptación consten en dicho momento vigentes e inscritos en el Registro Mercantil, o, en otro caso, por el que, a instancias del Consejo de Administración de la Sociedad, determine el Registrador Mercantil de Cádiz.

El informe de los Auditores de la Sociedad deberá estar a disposición de los accionistas de la Sociedad en el momento de la convocatoria de la Junta.

## **TÍTULO VII. REVERSIÓN A LA ENTIDAD LOCAL.**

### **ARTÍCULO 35.- Reversión a la Entidad Local.**

Una vez transcurrido el plazo definido en el artículo 3 de los presentes estatutos, revertirá al Ayuntamiento de Cádiz el activo y pasivo de la Sociedad, en normales condiciones de uso, así como todas las instalaciones, bienes y materiales integrantes del servicio.

## **TÍTULO VIII. DISOLUCIÓN.**

### **ARTÍCULO 36.- Disolución.**

La Sociedad se disolverá por las causas contenidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por el transcurso del plazo fijado en el artículo 3 de estos estatutos.

En los casos en que proceda la disolución de la Sociedad, siempre que sea posible, se seguirá el procedimiento de reducción de capital con devolución de aportaciones previsto para los casos de disolución por finalización del plazo por el que esta Sociedad se constituye en el artículo 34 de estos Estatutos, quedando, a partir de ese momento, el Consejo de Administración compuesto por los cinco miembros designados por las acciones de la Clase A.

En todo caso, los Consejeros elegidos por las acciones amortizadas cesarán en sus cargos en el momento de producirse la Reducción de Capital.

Una vez producida la amortización del Capital privado, la sociedad se disolverá de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Sociedades Anónimas y con respecto a las especialidades señaladas en la legislación administrativa.

## **TÍTULO IX. SOMETIMIENTO A ARBITRAJE.**

### **ARTÍCULO 37.- Sometimiento a Arbitraje.**

Con el objeto de una mejor marcha de la Sociedad y a fin de evitar excesivas dilaciones y tensiones superfluas en la resolución de los conflictos que afecten a la vida social, los distintos órganos sociales y personas físicas o jurídicas afectados por los referidos conflictos tratarán, dentro de lo posible, de someter los mismos a arbitraje privado.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Durante los diez ejercicios sociales siguientes a la escritura de constitución de la Sociedad, y en el marco del procedimiento fijado en el artículo 8 de estos Estatutos, se requerirá el consentimiento unánime de los miembros del Consejo de Administración de la misma para la autorización de la transmisión de las acciones representativas del capital social de la misma, cualquiera que sea la clase a la que pertenezcan. Serán nulas las transmisiones que se efectúen sin dicho consentimiento, operando en todo caso los beneficios de tanteo y retracto previstos en el artículo 8 de los presentes Estatutos.